



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(93)**

Santiago de Cali, doce días (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante informe de protesta suscrito el 21 de noviembre de 2013 por el Marinero segundo, el señor William Enrique Leiva Vargas, tripulante del equipo de visita en inspección del “ARC ANTIOQUIA” de guardacostas del Pacífico de la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.522 manifiesta que:

El día 21 de noviembre de 2013 el “ARC ANTIOQUIA” en cumplimiento de orden de operaciones y durante una maniobra de patrullaje de control efectivo del área de operaciones en posición LAT 03° 55.3'n LONG 081° 11.62'W se detectó 01 embarcación con nombre “**LOS TRES HERMANOS**” con 03 tripulantes a bordo, ALFREDO TOFINO VILLALBA con identificación No. 080281791-6 de Esmeralda-Ecuador, RUBEN DARIO ALABAN CASTILLO con identificación No. 080278309-2 de Esmeralda-Ecuador, JAIME ANTONIO QUIÑONEZ, sin identificación y quien manifiesta no saber el número y tenerla extraviada. Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección encontrando las siguientes novedades:

1. La motonave no contaba con equipo de radio o comunicaciones, equipos de salvamento, ni equipos contra incendio.
2. No presentaron permiso alguno de navegación en espacio marítimo colombiano.
3. Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora de la Isla de Malpelo (aproximadamente 200 KG entre pesca blanca y Tiburón).

Al término de la inspección se procede a conducir la embarcación hasta el puerto de Buenaventura con el fin de ponerla a disposición de la autoridad marítima competente e iniciar el procedimiento legal pertinente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

SEGUNDO: El Capitán de la Motonave “3 HERMANOS” de bandera ecuatoriana y con matrícula B-02-7257 y la tripulación se describe a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
RUBEN DARIO ALABAN CASTILLO	No. 080278309-2 de Esmeraldas Ecuador	Capitán de la Motonave
ALFREDO TOFINO VILLALBA	No. 080281791-6 de Esmeralda-Ecuador	Tripulante
JAIME ANTONIO QUIÑONEZ	Sin identificación	Tripulante

TERCERO: De conformidad con la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de Zarpe de la embarcación “TRES HERMANOS”, con matrícula B-02-07257 de bandera ecuatoriana ante la Capitanía de Puerto de Esmeraldas, cuya propietaria y/o armador aparece a nombre de la señora RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO y al mando del Capitán el señor RUBEN DARIO ALABAN CASTILLO, la cual fue expedida el día 28 de octubre de 2013 con fecha de vencimiento al 21 de noviembre del 2013.

CUARTO: El teniente de corbeta del “ARC ANTIOQUIA” el señor OTTO STEFFAN GUERRA LARROTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.441.778 de Cartagena, en calidad de primer respondiente, hace entrega del material mediante el registro de cadena de custodia a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las artes de pesca encontradas en la motonave “TRES HERMANOS”, al igual que del recurso aprehendido y de la motonave de bandera ecuatoriana con su respectivo motor. Dicho documento fue entregado al funcionario Daniel Javier Villalobos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.713 de Cali, el 21 de noviembre de 2013.

QUINTO: De conformidad a lo anterior, el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Malpelo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva en campo el día 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso de las artes de pesca y de una (01) embarcación, así como en la aprehensión preventiva de varias especies. A continuación, se relacionan los elementos decomisados y las especies aprehendidas:

DECOMISO DE ARTES DE PESCA

NOMBRE	CANTIDAD	ESTADO
Anuelos Curvos	175	Regular
Galones	120	Regular
Boya Espuma	1	Bueno
Línea de pesca entre monfilamento y multifilamentos	1700 mts	Bueno

APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES

NOMBRE COMÚN	ESPECIE	CANTIDAD	PESO APX TOTAL	OBSERVACIONES	ESTADO O CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN
Tiburón Martillo	Sphyrna Lewiny	2	29 KG	Muerto	En peligro UICN
Marlin	Makaira Spp	2	194 KG	Muerto	Mínima preocupación (LC)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

Dorado	Coryphaena Hippurus	7	113 KG	Muerto	Mínima preocupación (LC)
Total Peso			336 KG		

DECOMISO PREVENTIVO DE LA MOTONAVE “3 HERMANOS”

DESCRIPCIÓN
Una embarcación denominada “TRES HERMANOS” tipo pesquero ecuatoriana color azul de fibra de vidrio, matrícula tipo B-02-07257, eslora 8.8 metros, manga 2 metros, puntal 1 metro, propulsión mecánica series motores 106034-9 E75BMHDL-12-75Y1060344-E75 PMHDL-12-75

La imposición de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, se funda en impedir la continuación de las presuntas actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo; así como el ingreso y tránsito no autorizado al área protegida.

SEXTO: El recurso aprehendido fue donado a las siguientes entidades:

- 10% a la Armada Nacional – Tripulación del “ARC ANTIOQUIA” el día 22 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2256 de 1991 artículo 174, el cual fue recibido por el teniente de Corbeta OTTO ESSTEFAN GUERRA LA ROTTA.
- 90% al presidente de la fundación Emprendedores EMPRENDER con Nit 90.04.99.270-9, el señor WILSON RAMIREZ VALENZUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.495.701 de Buenaventura.

Ambas donaciones se realizaron con la respectiva aprobación por parte de la Secretaría de Salud, acta de visita de control salud ambiental Alcaldía de Buenaventura.

SÉPTIMO: El 25 de noviembre de 2013 se realizó incineración de las 38 aletas de tiburón, los cuales se encontraron en las motonaves “TRES HERMANOS” y “CAJITA DE LUZ”, las dos motonaves de bandera ecuatoriana.

OCTAVO: Mediante Auto No. 031 del 25 de noviembre de 2013, el jefe del Santuario de Fauna y Flora Malpelo encargado, legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso de las artes de pesca y de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257 de bandera ecuatoriana. Este acto administrativo fue comunicado al señor RUBEN DARÍO ALBAN CASTILLO, en calidad de capitán de la motonave en mención.

Este auto tiene una naturaleza preventiva y transitoria, en aras de evitar la continuidad de la situación que atentó contra el medio ambiente y los recursos naturales.

NOVENO: Por medio de concepto técnico No. 002 del 2013, se especificó la distribución geográfica y presencia en la isla de Malpelo. De acuerdo a la revisión bibliográfica realizada con respecto a cada una de las especies observadas en las bodegas de la motonave TRES HERMANOS, se determinó que:

1. Las especies encontradas e identificadas en las bodegas de la motonave TRES HERMANOS, son especies que cuenta con distribución geográfica global y están reportadas para Colombia

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

y la Isla Malpelo. Entre estas especies tenemos el Dorado (*Coryphaena hippurus*) que al igual que Pez Vela (*Istiophorus platypterus*) son visitantes frecuentes de la isla Malpelo, y el tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), que constituyen en Valor Objeto de Conservación del Santuario y está presente durante todo el año en la isla, con periodos de mayor abundancia en el primer trimestre del año (enero a marzo).

2. El tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), cuenta con una distribución mundial y es una especie cosmopolita, sin embargo, en la Isla Malpelo es uno de los pocos lugares donde se pueden encontrar grandes concentraciones de esta especie, en ocasiones se pueden observar grupos mayores a 200 individuos y es una de las razones por las cuales el SFF Malpelo es visitado por turistas y especialmente por embarcaciones pesqueras que se dedican a la captura de tiburones para comercializar solamente sus aletas, actividad que ha hecho que las poblaciones de tiburones estén disminuyendo rápidamente.

Es importante considerar que la actividad pesquera enfocada a la captura de grandes depredadores marinos como es el caso de atunes, tiburones entre otras, generalmente conlleva a la extracción de otras especies que están asociadas a ellos, como es el caso de las tortugas, chanchitos, mamíferos (delfines), sierra waho (*Acanthocybium solandri*), dorados (*Corhypahena hippurus*), entre otras. Especies que en su gran mayoría viven o visitan el Santuario en determinadas épocas del año.

Por lo tanto, la realización de esta actividad dentro la reserva, implicaría para el ecosistema aquí presente, una gran afectación, la cual podría causar un desequilibrio ecológico el cual tomaría cierto lapso de tiempo para poder recuperarse. Además, el afectar al ecosistema marino, también se estaría afectando el ecosistema terrestre ya que, según lo observado en investigaciones pasadas, se dice que este ecosistema *“depende principalmente del medio marino y no de la tierra misma”*. Una razón más para la conservación y cuidado de todas las especies marinas presentes en el SFF Malpelo.

DÉCIMO: Mediante **Auto 032 del 25 de noviembre de 2013**, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, los cuales fueron:

1. Ejercer actos de pesca dentro del santuario de Fauna y Flora Malpelo como actividad prohibida, vulnerando lo dispuesto el artículo de la Ley 2° de 1959, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, vulnerando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de 2003.
3. Transitar en la motonave “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (Anzuelos, Boyas de espuma, líneas de pesca entre

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

monofilamentos y multifilamentos) dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

DÉCIMO PRIMERO: El 25 de noviembre de 2013 a las 3:33 pm en la ciudad de Buenaventura, se realizó diligencia de testimonio recibida al capitán de la embarcación “TRES HERMANOS” de bandera ecuatoriana, el señor Rubén Darío Alabán Castillo identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador.

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del **Auto No. 034 del 9 de diciembre de 2013**, se levantó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257, la cual fue impuesta en campo el día 22 de noviembre de 2013 y, posteriormente legalizada mediante Auto No. 031 del 25 de noviembre de 2013, al señor Rubén Darío Alabán Castillo identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador, como capitán de la Motonave, toda vez que las presuntas actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, tras el ingreso y tránsito no autorizado al área protegida de dicha embarcación, ya desaparecieron y se encuentra bajo investigación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, este acto administrativo dispuso lo siguiente:

- **Entregar la embarcación** de bandera ecuatoriana “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257, al capitán RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador, con base en el levantamiento ordenado en este auto, mediante acta que se levantará en el Distrito de Buenaventura en el lugar donde se encuentran custodiadas las motonaves. La diligencia se adelantará por el funcionario del SFF Malpelo, Daniel Javier Villalobos.
- Las medidas preventivas consistentes en el **decomiso preventivo de las artes de pesca y la aprehensión preventiva se mantienen en firme**, esto debido a que las artes de pesca son elementos dañinos directos que no se pueden ingresar a los Parques Nacionales Naturales de Colombia, y las especies encontradas son el objeto evidente contra el cual se generó un presunto daño ambiental en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.
- El levantamiento parcial de la medida preventiva no termina, finaliza o desvirtúa la competencia y potestad sancionatoria de la Ley 1333 de 2009, ni la continuación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del Capitán de la motonave “TRES HERMANOS”, RUBEN DARÍO ALBAN CASTILLO y de la armadora RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO.

Este acto administrativo fue comunicado a los presuntos infractores el día 9 de diciembre de 2013.

DÉCIMO TERCERO: Dando cumplimiento al Auto No. 034 del 9 de diciembre de 2013, se hizo entrega de la motonave “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257 de bandera ecuatoriana, en el Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, el día 09 de diciembre de 2013 a las 12:30 pm, al señor RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador.

En el acta de diligencia de entrega, se deja constancia de que el señor Rubén acepta la verificación de la motonave, estando en las mismas condiciones que cuando fue decomisada y con todos los

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

elementos recibidos por parte de la Armada Nacional mediante el acta de entrega de la custodia del 22 de noviembre de 2013.

DÉCIMO CUARTO: Deja claro la administración que el levantamiento parcial de la medida preventiva no termina, finaliza o desvirtúa la competencia y potestad sancionatoria de la Ley 1333 de 2009, y que se continuará con el procedimiento sancionatorio, iniciado en contra del Capitán de la motonave “TRES HERMANOS”, RUBEN DARÍO ALBAN CASTILLO y de la armadora RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO.

DÉCIMO QUINTO: Mediante Auto Núm. 50 del 12 de mayo de 2021, se abrió el periodo probatorio con el fin de practicar pruebas y tener los documentos aportados al expediente en calidad de pruebas. Este auto fue notificado el 23 de junio de 2022, mediante la publicación del acto administrativo, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad el periodo probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la etapa de alegatos de conclusión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993»*.

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que *«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)»*.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: “Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante **Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la **sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado**, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: «De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...) “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

(...) “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negritas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de **otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.**

- **De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso**

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

*“Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. **Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo,***

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

***ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.** Es de anotar que **esta previsión legal es garantista del debido proceso** y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. **Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

III. **COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO** identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador en su calidad de capitán de la Motonave “Tres Hermanos” con matrícula B-02-7257, y la señora **RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO** identificada con el No. 080217952-3, en su calidad de armadora de la misma Motonave, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, AL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y A LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 011 DE 2013, MOTO NAVE TRES HERMANOS”

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor **RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO** identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador y a la señora **RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO** identificada con el No. 080217952-3, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad o en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA *ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*